



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22680/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación **no reúne el requisito especial de procedencia**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral local 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, tuvo lugar la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes del **ayuntamiento** del municipio de Mexicaltzingo, Estado de México.

¹ En lo subsecuente, actor o recurrente.

² En adelante, Sala Toluca, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo que sigue, TEPJF.

⁵ A continuación, IEEM.

3. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección. El cinco de junio, previa determinación de recuento, el Consejo Municipal celebró la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas; en consecuencia, expidió la constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición parcial "*Fuerza y Corazón por EDOMEX*", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por Ariadne Saray Benítez Espinoza.⁶

4. Juicio local (JI-54/2024). El nueve de junio, Movimiento Ciudadano,⁷ por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 56 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Mexicaltzingo, promovió juicio de inconformidad, impugnando los resultados del cómputo municipal; la declaración de validez; así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas, argumentando la supuesta utilización de símbolos religiosos e inelegibilidad de la candidata electa, debido a que, a su parecer, en la etapa de campaña efectuó actos que violentan los principios de laicidad y separación iglesia-Estado,⁸ solicitando por ello, la nulidad de la citada elección.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, por considerar que se acreditan irregularidades graves y no reparadas, que vulneran los principios que deben regir en las elecciones democráticas.

5. Sentencia local. El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁹ emitió resolución en el citado juicio, en la cual, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección; la

⁶ Obtuvo 2,802 votos (dos mil ochocientos dos votos)

⁷ En lo siguiente, MC, que obtuvo 2,013 (dos mil trece votos)

⁸ Por publicar en la red social Instagram, a través del perfil denominado "*saraybenitez.e21*", un total de doce (12) fotografías, en fechas cuatro, quince, diecisiete, veinte y veintiuno de mayo, en las que aparecen descripciones e imágenes de símbolos de carácter religioso, que en su opinión, se vinculan con la propaganda relacionada con la candidatura.

⁹ En lo siguiente, Tribunal local.



declaración de validez y, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla impulsada por la coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*”, que encabeza Ariadne Saray Benítez Espinoza.

6. Juicio de revisión constitucional electoral federal. En contra de dicha resolución, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, quien en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Toluca.

7. Sentencia ST-JRC-230/2024 (acto impugnado). El tres de octubre, la sala responsable dictó sentencia en la que, **confirmó**, aunque por diversas razones, la resolución primigenia impugnada.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la referida sentencia, el seis de octubre, el hoy recurrente presentó ante la Sala Toluca, demanda de recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22680/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Comparecencia. Durante la tramitación del medio de impugnación al rubro identificado, compareció solicitando su reconocimiento como tercero interesado el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral.¹⁰

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse, ya que no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.**

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹¹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, **la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.**

2. Contexto. Este asunto se relaciona con la declaratoria de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento del municipio Mexicaltzingo, Estado de México, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada coalición parcial “*Fuerza y Corazón por EDOMEX*”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por Ariadne Saray Benítez Espinoza.

Movimiento Ciudadano presentó juicio de inconformidad local, sustentando medularmente su pretensión en la supuesta utilización de símbolos religiosos e inelegibilidad de la candidata ganadora en la etapa de campaña electoral, dado que publicó en su perfil de la red social Instagram fotografías en las cuales, a su juicio, aparecen imágenes con símbolos de carácter religioso, lo que tiene un impacto en el ánimo del electorado, al tener la finalidad de generar en la ciudadanía que profesa alguna religión o culto, empatía con la candidata electa.

En la sentencia JI/54/2024, el Tribunal local determinó **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección; la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora, esto, al declarar **infundados los motivos de agravio** hechos valer, por considerar que del análisis individual y en su conjunto de los elementos de prueba que obran en el sumario, **no logró acreditarse la utilización de símbolos religiosos por parte de la candidata electa, en la etapa de campaña electoral.** En esencia las consideraciones principales fueron:

- Indicó que del acta circunstanciada correspondiente a la certificación del contenido de las ligas electrónicas, con la descripción de trece imágenes, y su adminiculación con las pruebas técnicas aportadas por el promovente solamente tres imágenes guardan identidad,¹³ de las cuales, dos

¹³ Identificadas como 10, 12 y 13. Las cuales se colocan como anexo de la presente sentencia.

imágenes¹⁴ solamente consisten en una reunión de personas, de la que no se desprende un símbolo religioso, y tampoco se dilucidan las supuestas imágenes de la virgen de Guadalupe, una cruz, la figura de Jesucristo, y diversidad de imágenes con culto religioso.

- En el caso de la tercera imagen identificada como 13, consideró que no se advertían las leyendas que el partido político actor refería,¹⁵ sino que en todo caso se trataban de expresiones generalizadas en relación al día de San Isidro Labrador, que solo indicaban que el trabajo arduo y la fe que inspira en la labor de cultivar la tierra, y se realiza una solicitud sobre su protección para el ciudadano de los campos y la prosperidad de las cosechas; de ahí que no existiera un mensaje o frase expresa o inequívoca cuya traducción sea netamente proselitista; y que al aludirse al 15 de mayo en que se celebra o conmemora a dicho santo, únicamente tendía a hacer referencia al contexto cultural del municipio y del país, dado que se asocia con el día del trabajador agrícola y de aquellas personas dedicadas a la agricultura. Además que, la candidata no manifestó que fuera creyente no solicitó que se votará por ella con base en esa creencia, no hay una clara identificación entre la candidata y los partidos que la postulan con alguna fe, credo, culto o religión, entre otras cuestiones.
- En cuanto a diversas capturas de pantalla no se adminiculan con alguna otra prueba que refuerce su eficacia y los mensajes no se avocan a una situación electoral o proselitista, y se trata de frases que se dirigen de forma genérica a supuestas reuniones con familias del municipio, así como el amor y pasión que siente por su comunidad. La materialidad sobre la aparición circunstancial de determinadas imágenes no se asocia a un culto religioso, no implican que se hayan utilizado veladamente para influir en el ánimo de la ciudadanía en favor o contra de determinadas opciones políticas. La colocación en mobiliario o adornos de un domicilio particular deriva de la manifestación del ejercicio del derecho de libertad de creencias de la propia ciudadanía.
- Asimismo, no se precisó por la parte actora las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para vincular las pruebas con los hechos.
- En relación a la inelegibilidad de la candidata calificó el agravio como inoperante, dado que el motivo alegado no es un supuesto legal de inelegibilidad.

En contra de dicha determinación el partido recurrente interpuso juicio de revisión constitucional federal, aduciendo que, en su concepto, sí se acreditaba la causal de nulidad de la elección, al demostrarse la intencionalidad, porque contrariamente a lo señalado por el Tribunal local, el elemento religioso fue utilizado por la persona cuya elección combate, en

¹⁴ Imágenes 10 y 12.

¹⁵ Movimiento Ciudadano indicó ante la instancia local que la publicación refería “En #Mexicaltzingo, celebramos con gratitud el día de San Isidro Labrador, patrono de los agricultores;. Su ejemplo de trabajo arduo y fe nos inspira en la labor de cultivar la tierra. Que su protección nos acompañe siempre en el cuidado de nuestros campos y la prosperidad de nuestras cosechas”.



su carácter de candidata a Presidencia Municipal, en el marco de la campaña electoral, para solicitar el voto e influir en las creencias del electorado, argumentando por ello: a) indebida fundamentación y motivación y, b) vulneración a los principios de objetividad, exhaustividad, valoración de la prueba e imparcialidad.

3. Determinación de la Sala Regional

Al resolver el juicio electoral, la Sala Toluca confirmó, aunque por diversas razones, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal local, en esencia, con base en las siguientes consideraciones.

- Son **inoperantes** los agravios en los que sólo se reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de instancia previa.¹⁶
- De igual manera, resultan **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el partido político actor, toda vez que no controvierte lo argumentado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada.
- Que el órgano local refirió que del **acta circunstanciada 547/2024**, existían imágenes que no guardaban similitud con las irregularidades advertidas por la parte actora, indicando que de las descripciones realizadas no se enunciaban o precisaban símbolos que pudieran tener una connotación religiosa, por lo cual, por ese motivo y en virtud del método de exclusión jurídica y probatoria, no se demostraban las supuestas irregularidades.
- Por lo que se refiere a las imágenes identificadas con los numerales 10 y 13, que sí guardan similitud con las indicadas por la parte actora en su escrito de demanda de origen, se califican de **infundados** los agravios, toda vez que lo sostenido por el Tribunal local se ajusta a Derecho, ya que, de las particularidades advertidas en cada una de esas imágenes, así como de su respectiva valoración individual y en conjunto, no se observan elementos que coadyuven a tener por cierto que durante la celebración de los eventos captados se hayan utilizado símbolos religiosos por parte de la persona candidata, siendo las siguientes:
- Respecto de las diversas capturas de pantalla insertas **en el escrito de demanda local** por la parte actora y que no fueron motivo de verificación por el Oficial Electoral, incumplen el carácter de pruebas supervenientes, al haber surgido con antelación a la controversia, por lo cual, en todo caso, solo generarían **indicios leves**, por ende, se encuentra ajustado a Derecho lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que, aun cuando en esas publicaciones se advirtieron símbolos religiosos, tales como una cruz, la Virgen de Guadalupe y un cuadro con la figura de Jesucristo, **cuya aparición es circunstancial**, no puede deducirse que se hayan utilizado veladamente para influir en el ánimo de la ciudadanía; máxime que los

¹⁶ Al efecto, insertó una tabla comparativa en la que se evidencia tal circunstancia.

mensajes comprendidos solo mencionan reuniones con familias del municipio, en visita de la entonces candidata.

- Es **fundado** el motivo de agravio relativo a que el órgano local valoró incorrectamente los medios de prueba aportados en el sumario, específicamente, en relación con la **imagen identificada con el numeral 12.**
- De imagen, se observa la figura preponderante del santo conocido como San Isidro Labrador, que se encuentra en el centro con la leyenda siguiente: “15 de Mayo” “San Isidro Labrador” “patrón de los agricultores”; en la parte inferior se aprecia un corazón de color blanco con una equis al centro de color azul, rojo, amarillo y verde, flanqueado por cada lado de seis equis en iguales tonos; asimismo, en la parte superior izquierda de la imagen aparece el nombre de “SARAY BENITEZ ESPINOZA”, en la parte inferior de éste, palabras en color negro que resultan ilegibles y, a un lado un corazón con una “X” trazada con los referidos colores; en un segundo plano se visualiza un campo con árboles y lo que al parecer son dos animales de labranza y la figura de un ángel.
- Del análisis de la imagen en cuestión se arriba a la conclusión que tal publicación sí **constituye propaganda electoral, al ser confeccionada con plena intención de utilizar un símbolo religioso** para dar a conocer al electorado la campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, publicación que ocurrió en el periodo de campaña electoral.
- Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no se trata de una conducta representativa a una referencia cultural, sino de la intención directa de utilizar un símbolo religioso para participar de manera activa en la contienda electoral; por ende, vulnera lo establecido en el principio de separación Iglesia-Estado, el cual prohíbe que los partidos políticos y candidaturas utilicen elementos religiosos en sus campañas electorales para evitar que la ciudadanía que sea afín a determinado culto religioso vincule su imagen o proyecto electivo con el credo o culto que practican y viceversa.
- En el escrito de demanda primigenio se señaló que el número de personas que indicaron “*me gusta*” en la referida publicación fueron **cuarenta y nueve**, según se aprecia en la propia imagen aportada por la parte actora
- Lo cual demuestra que **no tuvo una difusión en tal medida que hubiere representado un impacto trascendente en la comunidad votante, ya que la aceptación que pudo haber tenido en las personas seguidoras de la candidata queda manifiesta en los “*me gusta*” que fueron emitidos; similar conclusión se obtiene del análisis de las diversas fotografías aportadas por la parte actora en su escrito de demanda de origen.**
- En ese sentido, para la Sala responsable la irregularidad **no es de la entidad suficiente para tenerla como determinante cualitativamente**, dado que no tuvo la incidencia generalizada en el electorado, ya que: **a)** las publicaciones se realizaron en un perfil de la red social *Instagram* perteneciente a la candidata electa, al que es necesario acceder en forma voluntaria; **b)** de las reacciones contenidas en las publicaciones no se desprende que la difusión de éstas haya sido significativa para inclinar la votación a su favor; y, **c)** no se cuenta con mayores elementos de prueba



que permitan acreditar el grado de impacto en la sociedad de Mexicaltzingo.

- De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en el año dos mil veinte la población de dicho municipio que profesaba la religión católica era de 12,714 habitantes, lo que representaba el 91.41%, sin embargo, tal factor tampoco contribuye a acreditar el grado de influencia de la publicación en la población que profesa la fe católica, en virtud de que, **no queda demostrada la determinancia cuantitativa**, tomando en consideración que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de **10.70** puntos porcentuales.
- No es jurídicamente procedente privar de efectos a los resultados de una elección concurrida, cuando de éstos se advierte que la votación se distribuyó en tres fuerzas políticas distintas.
- La validez de la elección sancionada por la autoridad administrativa, goza de presunción *ius tantum*, lo que de suyo implica que, su revocación debe hacerse depender de elementos que destruyan la aludida presunción, por tanto, corresponde a quien aduce la nulidad, **la carga de la prueba para demostrar no sólo el hecho infractor al régimen electoral, sino el grado determinante en el resultado, lo que en el caso no aconteció.**
- **No quedó demostrada la determinancia en sus aspectos cualitativos y cuantitativos**, ya que no se acreditó el grado de influencia o impacto social negativo o positivo que pudo haber tenido en la población referida.
- En tales condiciones, al no haberse acreditado fehacientemente que el uso de símbolos religiosos en el proceso electoral por parte de la candidata electa haya sido determinante para el resultado de la elección, por haber incidido en el ánimo del electorado que profesa la fe católica, no se puede asumir una actitud dogmática para establecer una determinancia que conduzca a decretar la nulidad de la elección pretendida.

Agravios. El recurrente en esencia alude lo siguiente:

a. En cuanto a la procedencia

- Que el análisis de la resolución impugnada es importante y trascendente, en virtud de que el criterio ahí adoptado constituye un precedente contrario a los principios constitucionales y de derechos humanos que debieron observar los integrantes de la sala regional al emitir su resolución, ya que se impide el acceso a la justicia e implica que sea selectiva.

b. Motivos de disenso

- **Que la sentencia emitida por la sala regional implica un criterio regresivo que transgrede el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17 constitucional**, ya que al impugnar la resolución primigenia se solicitó la aplicación de un criterio progresista acorde a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-36/2006, en el cual se estableció que si las reglas particulares

para la presentación del juicio no prevén expresamente un tipo de legitimación procesal en específico, era viable admitir una interpretación que permita maximizar el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el acceso a la justicia, por tanto, no debía prevalecer una interpretación restrictiva en la que se diera mayor peso a un requisito de forma que bien podía tenerse por cumplido.

- Que se contestaron los agravios con los mismos argumentos formalistas que se combatieron respecto de la sentencia del Tribunal local, sin explicar de manera suficiente y justificada por qué no continuar con la línea de criterios progresistas de este órgano jurisdiccional, con lo cual se incurrió en el vicio lógico de petición de principio.
- **Que la sala responsable omitió realizar un correcto análisis de la vulneración al principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal**, en relación con la nulidad de elección planteada sobre la base del despliegue de conductas atribuidas a la candidata ganadora.
- Lo anterior, toda vez que pasó por alto el hecho de que la utilización de símbolos religiosos para la promoción de la imagen actualiza automáticamente la nulidad de la elección, mientras que la autoridad consideró que la temporalidad de veinticinco días de campaña era insuficiente para constatar el grado de afectación al principio de laicidad, estableciendo parámetros subjetivos contrarios a los principios de constitucionalidad, fundamentación y motivación.
- La trascendencia de la publicación de actividades de campaña sustentadas en la utilización de símbolos religiosos debió valorarse al tenor del contexto que rodeó la actividad durante veinticinco días y no por su singularidad, para determinar que las imágenes irregulares son suficientes para decretar la nulidad pretendida.
- La nulidad de la elección se hizo depender de la acreditación de la sistematicidad de irregularidades acusadas y después, porque no se dimensionó correctamente la participación de la entonces candidata al utilizar la imagen de “San Isidro Labrador”, así como el impacto visual y teleológico de otros símbolos, que merecieron el calificativo “*Me gusta*” de diversos ciudadanos de la municipalidad.
- Es incorrecta la conclusión sostenida por la sala responsable, toda vez que ponderó los efectos perniciosos del acto sobre la base de su contenido, en cuanto refirió que las menciones “*Me gusta*” a las publicaciones en la red social de Instagram de la candidata ganadora, no tuvo la magnitud suficiente para influir en el electorado católico, obviando el contexto en el que se actualizó la irregularidad.
- Lo que resulta especialmente grave considerando el tamaño del municipio y el número de su población (13,807 habitantes, según el Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Información, Estadística y Geografía), lo que hace evidente la trascendencia de los actos realizados, por tanto, las irregularidades cometidas en la especie tienen un carácter sustancial.



- La vulneración de un principio constitucional adquiere por sí la entidad para constituir un vicio invalidante, nulidad que adquiere inminencia en la medida que la gravedad de la trasgresión constitucional se hace evidente, razón que justifica que en el caso no sea necesario acudir al criterio sobre determinancia cuantitativa o numérica.
- En el supuesto, la votación fue producto de la indebida promoción de la imagen de la candidata ganadora a través de símbolos religiosos, lo que generó una plataforma indebida de apoyo y exposición política, por ello, con independencia de la imposibilidad material para definir el número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares demostradas repercutieron severamente en toda la elección.
- Finalmente, al parecer del recurrente, es inexcusable que la vulneración directa a la constitución por la utilización de símbolos religiosos deba maximizarse en su dimensión por encima de estándares jurisprudenciales como la “determinancia próxima” y el “principio de conservación de los actos válidamente celebrados”, porque en un Estado democrático de derecho, la validez de los principios constitucionales tiene prevalencia.

4. Determinación de Sala Superior

A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, porque el asunto se enfocó a la reiteración de agravios del recurrente, deficiencia de contraargumentación de las razones ante la instancia local, y la valoración probatoria de las imágenes de símbolos religiosos contenidos en propaganda electoral, cuya utilización se atribuyó a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Mexicaltzingo, Estado de México, por la coalición referida, durante el periodo de campaña.

Cabe indicar que del análisis de la sentencia controvertida **no se advierte que la Sala Regional hubiera llevado a cabo un estudio o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad**, tampoco que hubiera omitido analizar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

Al respecto, se precisa que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución general o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.

Sobre esta temática, se establece que **una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.**

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos de indebida valoración probatoria e inaplicación de criterios precedentes, dichas consideraciones deben estimarse como argumentos de legalidad, como ocurre en el presente caso.

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución General, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.¹⁷

Por lo tanto, es evidente que la materia de controversia no implicó el ejercicio de un auténtico control concreto de constitucionalidad o convencionalidad en materia electoral.

En cuanto a los agravios, estos se direccionan **a temas de mera legalidad**, como los son, indebida valoración probatoria e inobservancia de precedentes, esto, al considerar por una parte, una sistematicidad que tiene que ver con el tema de deficiente argumentación y acreditación probatoria ante la instancia local, que no se logró superar por parte de la Sala Regional en la demanda atinente.

Asimismo, con la valoración de la imagen del santo conocido como “San Isidro Labrador”, a juicio del recurrente, publicada con la intención directa de emplear un símbolo religioso para participar de manera activa en la

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.



contienda electoral, y que para la Sala Regional en términos de análisis probatorio indicó que no era de la entidad suficiente para tenerla como **determinante cualitativamente dado que no tuvo una incidencia generalizada y tampoco una determinancia cuantitativa, tomando en consideración que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de 10.70 puntos porcentuales, por lo que no tuvo la magnitud suficiente para decretar la nulidad de la elección.**

El supuesto de importancia y trascendencia tampoco se actualiza en virtud que, el asunto se vincula con cuestiones de mera legalidad, debiéndose indicar que el asunto sólo se limita a la verificación de aspectos de legalidad relacionados con la forma en la que se debe analizar el requisito de determinancia por la acreditación de vulneración a la normativa electoral.¹⁸

Adicionalmente, también debe precisarse que la temática del asunto tampoco es novedosa para esta Sala Superior, ya que la revisión de la valoración probatoria que realizan los tribunales no reviste un carácter inusitado.¹⁹

De igual manera, **este órgano colegiado no detecta tampoco que la sala regional haya incurrido en un notorio error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, por lo que dicho supuesto tampoco se colma, debiéndose indicar que la referencia a un criterio regresivo en cuanto al acceso a la justicia y legitimación procesal contenida en la primera parte de la demanda, no se vincula temáticamente con la sentencia controvertida.

Por otra parte, debe indicarse que para la procedencia del recurso no basta la mera cita de criterios jurisprudenciales y precedentes, o la alusión a vulneración de principios constitucionales,²⁰ como acontece en el caso, sino que se debe de relacionar y argumentar con la falta de adopción de medidas

¹⁸ SUP-REC-22469/2024 y acumulado,

¹⁹ SUP-REC-1268/2024 y SUP-REC-22462/2024.

²⁰ El actor refiere la vulneración al principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal.

necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales relativos a la separación de iglesia-Estado, neutralidad, equidad y autenticidad del sufragio, a partir de una interpretación que pudiera limitar el alcance de dichos principios, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Lo anterior, porque el caso en realidad se limita, en términos de la cadena impugnativa, a la mera cuestión probatoria vinculada con el elemento de determinancia, así como con la deficiencia de argumentación y acreditación, para combatir los razonamientos que sustentaron el fallo local -reiteración de agravios y falta de combate frontal de los argumentos-.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**²¹

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. Ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

²¹ Similares consideraciones se sustentaron al resolver los expedientes SUP-REC-22462/2024, y SUP-REC-22469 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22680/2024

Anexos.

Imagen 10

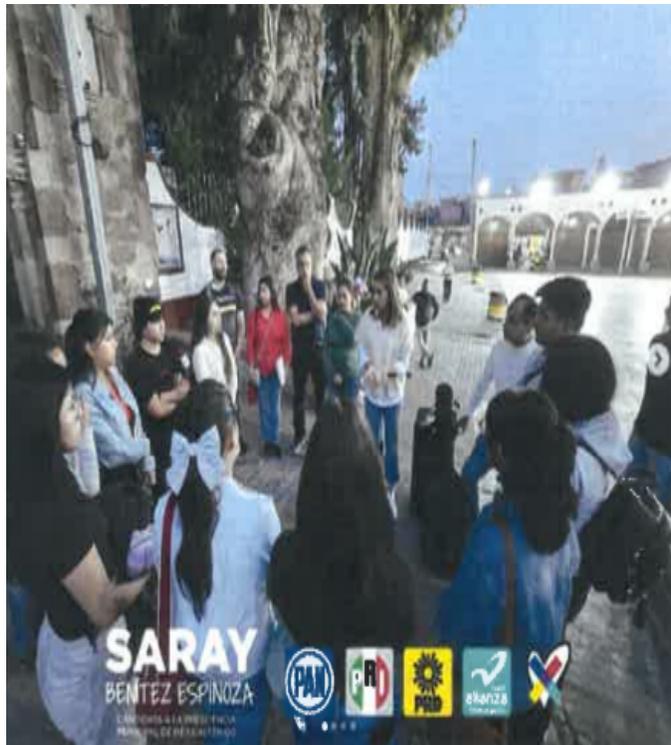


Imagen 12



Imagen 13.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.